

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 178**

(Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Miryam González Bejarano
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310500920230008801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 125 del 18 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **María Miryam González Bejarano** contra **Colpensiones**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su

cónyuge Omar Perdomo Rivera a partir del 11 de enero de 2022, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, Perdomo Rivera disfrutaba en vida de una pensión de vejez concedida por la demandada, que convivieron juntos desde el 27 de diciembre de 1975 hasta el 11 de enero de 2022 (fecha del deceso), procrearon dos hijas actualmente mayores de edad, además, manifestó que dependía económicamente del causante, que solicitó ante la pasiva el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no demostró el requisito de convivencia con el causante los 5 años previos al deceso. Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación por quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultánea a indexación e intereses moratorios, compensación, buena fe, la innominada o genérica y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 125 del 18 de mayo de 2023, declaró no probadas las excepciones formuladas, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en el valor de la pensión que percibía PERDOMO RIVERA en favor de la demandante a partir del 11 de enero de 2022, fecha del deceso de aquel. Condenó al pago de la suma de \$40.571.968, por concepto de mesadas pensionales adeudadas por sustitución pensional, causadas desde el 11 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, incluida la adicional de diciembre.

De igual forma, condenó a la pasiva a continuar pagando a la señora GONZALEZ BEJARANO, como mesada pensional a partir del mes de junio del 2023, la suma de \$2.504.821, y aplicar en adelante los reajustes de ley. Autorizó a COLPENSIONES a descontar sobre las mesadas ordinarias adeudadas y las que se sigan causando, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Condenó a pagar los intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2022, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago y condenó en costas a cargo de la parte accionada, fijó la suma de \$2.028.598,40, como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

Lo anterior fundamentada en que no existe discusión frente al deceso de Perdomo Rivera el 11 de enero de 2022, que la demandante contrajo nupcias con el causante el 27 de diciembre de 1975, procrearon dos hijas actualmente mayores de edad, la actora reclamó la prestación económica, pero le fue negada por no acreditar los requisitos que exige la norma, que el causante era pensionado, que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003 -hizo lectura de los artículos respectivos-, además, hizo lectura de la información dada por la demandante en la investigación administrativa, así como la declaración rendida por una de las hermanas del difunto, una sobrina y unos vecinos del causante y de la actora, asimismo hizo referencia a las declaraciones extra juicio recaudadas por Gilberto Calderón Marmolejo, Clarisa Castro Guzmán, Luis Carlos Vallejo Perdomo y, por último, a la testimonial rendida por Carmen Elena Aragón Perdomo y Clarisa Castro Guzmán, asimismo hizo referencia a una sentencia de 2012 (sin mencionar cuál - hizo lectura) y, a la SL3251 de 2021, de la cual también hizo lectura de un aparte, procedió a analizar las pruebas aportadas en el caso bajo estudio concluyendo que no se evidencia cesación de efectos civiles del matrimonio entre la pareja, es decir, que el vínculo al momento del deceso del causante se encontraba vigente.

Además, que se acreditó que la pareja convivió por un lapso superior a 5 años en cualquier tiempo, encontrándose vigente al momento del deceso del causante, pues no pusieron fin al matrimonio y que no se demostró que el fallecido hubiera convivido con otra pareja 5 años previos a su deceso, encontró acreditado el requisito exigido por la norma, por ende, le reconoció el derecho pensional reclamado a la actora desde el momento del deceso del causante, con una mesada de \$2.214.305, a razón de 13 mesadas anuales. Al estudiar la excepción de prescripción, indicó que la fecha del deceso fue el 11 de enero de 2022, que reclamó la pensión el 27 de julio del mismo año, pero le fue negado y la demanda se interpuso el 1 de marzo de 2023, no encontró configurada la prescripción, por ende, condenó al disfrute a partir del 11 de enero de 2022.

Liquidó el retroactivo desde el 11 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, frente a los intereses moratorios luego de hacer el estudio respectivo, señaló que hay lugar a condenar por dicho concepto desde el 28 de septiembre de 2022 sobre las mesadas reconocidas al actor y las que se sigan causando, autorizó a la demandada para que descuente los aportes a salud.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en grado jurisdiccional de consulta, por haber sido adversa a los intereses de Colpensiones.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial admitió el grado jurisdiccional de consulta y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, ninguna de las partes presentó los escritos de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- La demandante y Perdomo Rivera contrajeron nupcias el 27 de diciembre de 1975 y el vínculo se encuentra vigente (Archivo 3 expediente digital).
- La pareja mencionada, procreó 2 hijas, actualmente mayores de edad.
- Perdomo Rivera en vida disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante la Resolución SUB207832 del 1 de agosto de 2019, reconocida a partir del 18 de julio de 2017
- Perdomo Rivera feneció el 11 de enero de 2022 (Archivo 3 expediente digital).
- La demandante reclamó el derecho a la pensión de sobrevivientes el 27 de julio de 2022, pero le fue negado mediante la Resolución SUB248256 del 9 de septiembre de 2022 (Archivo 3 expediente digital).

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes (SL2538 de 2021, entre otras). Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Perdomo Rivera, feneció el día 11 de enero de 2022, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora María Miryam González Bejarano.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez (tal como se indicó en precedencia).

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*”

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)*”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.*

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

*“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*(...)*

*Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)*”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, una vez escuchados los testimonios rendidos por las señoras Carmen Elena Aragón Perdomo y Clarisa Castro Guzmán, la primera por ser sobrina del difunto y la segunda, por ser vecina, quienes al unísono manifestaron que González Bejarano y Perdomo Rivera convivieron bajo el mismo techo, que el causante dejó de trabajar en Kindex, Aragón Perdomo no recuerda el año exactamente, pero como no consiguió trabajo se fue a vivir a Neiva en busca de oportunidades laborales lugar en el que permaneció trabajando hasta la fecha del deceso, fueron enfáticas en indicar que el causante viajaba cada 15 o 20 días a ver a su familia, que aportaba económicamente o que la actora también viajaba a Neiva, que la pareja siempre estuvo en contacto hasta el momento del suceso, que la demandante padeció de cáncer, que por ello estuvo en tratamiento y el difunto estuvo pendiente de su salud y quien sustentaba el hogar, la demandante trabajaba esporádicamente, que actualmente también la hace pero muy poco. Que, cuando el causante estuvo internado en la clínica era la demandante quien lo asistía en sus cuidados, que ella se fue a Neiva a cuidarlo.

De igual forma, indicaron que el causante no tenía relación sentimental con otra persona al momento del deceso, que tampoco tenía otros hijos fuera del matrimonio.

De las anteriores versiones se logra inferir que la pareja tuvo una separación por asuntos laborales, además, aunque ambos tuvieron algunas dificultades con su salud, siempre estuvieron pendientes el uno del otro, queda claro que quien proveía el hogar era el fallecido, asimismo, resulta fehacientemente acreditado que aunque la pareja no convivía los 5 años previos al deceso de Perdomo Rivera, lo cierto es que sí se logra demostrar que convivieron 5 años en cualquier tiempo, periodo que exige la norma en el evento en que la pareja ha contraído nupcias, como en el caso objeto de estudio, se encuentra probado que la pareja no inició trámites para cesación de efectos civiles del matrimonio, tal como se aprecia de las pruebas aportadas y estudiadas en su conjunto.

Lo anterior, lleva a concluir que la separación entre la pareja fue debido a asuntos laborales, situación que ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, entre otras en las sentencias SL5326 de 2019, la SL73803 de 2020 y SL362 de 2021, en la que se ha aceptado que existan rupturas o separaciones por cuestiones laborales, por enfermedad, entre otras situaciones que aquejan el día a día de las relaciones entre parejas.

El tribunal considera que, aunque la pareja tuvo una separación de hecho, esta situación se dio por cuestiones laborales del causante, además, tal como lo ha analizado la CSJ, la convivencia para parejas unidas en matrimonio y que su vínculo se encuentre vigente, es de 5 años en cualquier tiempo, no como la que se exige a la compañera permanente, que es por 5 años previos al deceso del causante, y, esta circunstancia se encuentra cabalmente demostrada en el plenario.

Por ende, resulta fehacientemente acreditado que la pareja nunca se divorció y que la convivencia en este caso, fue por más de 5 años en

cualquier tiempo, en razón a ello, se considera que se encuentra acreditado el requisito que exige la norma, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto, es decir, le asiste el derecho a la demandante para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de enero de 2022, a razón de 13 mesadas anuales, en un 100%, cuya mesada lo será por la suma de \$2.214.305 (tal como lo dispuso la juez de primer grado).

En este punto es necesario advertir que, al realizar el cálculo de las mesadas que deberán ser reconocidas por Colpensiones, para el año 2023 arroja la suma de \$2.506.593, suma ligeramente superior a la liquidada por la juez de primer grado, por lo que considera el Tribunal que deberá ser modificado el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada pensional para el año 2023 en suma de \$2.506.593.

Ahora bien, en aras de estudiar la excepción de prescripción, se evidencia que el causante feneció el 11 de enero de 2022, la demandante reclamó la prestación económica el 27 de julio de 2022 y la demanda se interpuso el 1 de marzo de 2023, es decir, que no se cumplió el término trienal que exige la norma, por lo que el disfrute del beneficio pensional lo será a partir del 11 de enero de 2022.

Se procede a verificar el retroactivo liquidado en primera instancia, desde el 11 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, el cual arroja la suma de \$40.433.209, suma ligeramente inferior a la calculada en primera que lo fue por \$40.571.968, sin que se logre determinar en qué consiste la diferencia, y estudiado el caso en grado jurisdiccional de consulta, se modificará el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo calculado en esta instancia.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	Nº de mesadas	Total

2022	13.2%	\$ 2,214,305	12.6	\$ 27,900,243
2023		\$ 2,506,593	5	\$ 12,532,966
				<b>\$ 40,433,209</b>

De igual forma se procede a liquidar el retroactivo actualizado desde el 1 de junio hasta el 31 de octubre de 2023, el cual arroja el equivalente a \$12.532.965, suma que también deberá ser cancelada por la pasiva, en ese sentido se adicionará la sentencia proferida por la juez de primer grado.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	Nº de mesadas	Total
2023	13.2%	\$ 2,506,593	5	\$ 12,532,965
				<b>\$ 12,532,965</b>

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión, para el caso que nos ocupa, la entidad contaba con 2 meses de gracia para resolver sobre lo pedido, al haber reclamado el 27 de julio de 2022, la entidad contaba hasta el 27 de septiembre de ese mismo año y no lo hizo, por lo que hay lugar al reconocimiento de suma por ese concepto desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectiva la obligación o hasta que sea incluida la actora en nómina de pensionados.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia 125 del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 11 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2021, en suma de 40.433.209, conforme lo expuesto.

**Segundo: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada pensional para el año 2023 en suma de \$2.506.593.

**Tercero: ADICIONAR** la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo actualizado desde el 1 de junio hasta el 31 de octubre de 2023, el cual arroja el equivalente a \$12.532.965, conforme lo expuesto.

**Cuarto: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

**Quinto: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Sexto: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

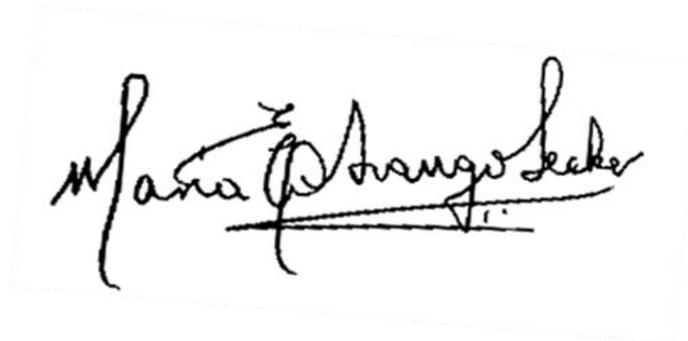
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por

salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada